



DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 006 -2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el cual tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, el Ministerio de la Producción ha identificado aspectos prioritarios que requieren ser precisados y complementados en el citado Reglamento para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector;

Que, en ese sentido, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno dispone como obligación del titular, efectuar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos;

Que, dicha disposición no precisa el alcance del reconocimiento o certificación internacional a la cual se refiere; asimismo, en la actualidad, no existen organismos de evaluación de la conformidad (laboratorios de ensayo y organismos de inspección)



EX-19-0018460

acreditados por el Instituto Nacional de Calidad para el muestreo, ejecución de mediciones, análisis para algunos parámetros, métodos y productos aplicables a las actividades bajo competencia ambiental del Sector; por lo que se requiere dotar al Reglamento en mención con una disposición que permita a los titulares realizar los mencionados monitoreos ambientales con organismos acreditados cuyo alcance abarque otros parámetros, métodos y productos, permitiendo que dichos resultados sean aceptados por las autoridades respectivas, así como realizar acciones de fomento para la acreditación;



Que, de otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción dispone los plazos y condiciones para la adecuación ambiental de las actividades en curso a través del instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponda (Declaración de Adecuación Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), en función a los impactos ambientales negativos reales y potenciales (caracterizados como leves o relevantes) que vienen generando dichas actividades;



Que, el artículo 11 del Reglamento antes mencionado, establece que mediante Decreto Supremo se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos;



Que, el universo de actividades en curso bajo la competencia ambiental del Ministerio de la Producción comprende más de cien tipos de actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, las que mayoritariamente son desarrolladas por micro y pequeñas empresas con sus propias características y problemática;



Que, conforme al artículo 11 y el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Ministerio de la Producción ha realizado el análisis técnico sobre el universo de actividades en curso bajo su competencia ambiental y ha identificado a las actividades que requieren de adecuación ambiental a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;





DECRETO SUPREMO

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Modifíquese el artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Artículo 2.- Incorporación de la Décima Octava Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Incorpórese la Décima Octava Disposición Complementaria Final al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de acuerdo al siguiente texto:



“Décima Octava. - Fomento de la acreditación

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, y el Instituto Nacional de Calidad realizarán acciones de sensibilización a fin de fomentar la acreditación de organismos ante el Instituto Nacional de Calidad, en especial en aquellos parámetros, métodos y productos que no cuentan con acreditación.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo.





DECRETO SUPREMO

Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Los plazos mencionados en los párrafos precedentes, no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

SEGUNDA. - Disposiciones Técnicas Ambientales

El Ministerio de la Producción, queda facultado para que vía Resolución Ministerial y previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establezca disposiciones técnicas ambientales, que son obligaciones específicas de gestión ambiental para las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que no requieren de DAA o PAMA según lo establecido en el Anexo del presente Decreto Supremo. Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione el ente fiscalizador, en el marco de su competencia, a la autoridad competente.

Los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno que cuentan con disposiciones técnicas ambientales aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación que se establezca.

El OEFA está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales.

TERCERA. - Requerimiento de instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del OEFA

En caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo, el OEFA puede requerir, dentro de los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental.

El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.



El OEFA puede ordenar la presentación de un PAMA o DAA a los titulares de las actividades de industria y comercio interno que no se encuentran incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.


CUARTA. – Difusión

El Ministerio de la Producción está a cargo de la difusión y promoción de la adecuación ambiental aprobada en la presente norma.

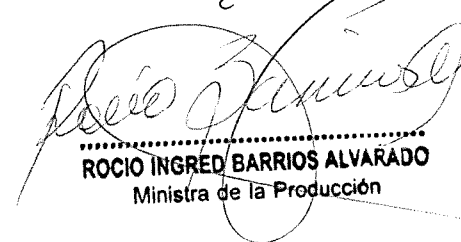
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veintisiete} días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



LUCÍA DEL FINA RUIZ OSTÓIC
Ministra de Ambiente



ROCÍO INGRID BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



ANEXO

ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y DE COMERCIO INTERNO QUE REQUIEREN ADECUARSE AMBIENTALMENTE A TRAVÉS DE UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO

Aspectos a considerar:

1. En caso la actividad cumpla con más de una de las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental correctivo de mayor relevancia ambiental.
2. El titular de la industria manufacturera identifica su rango empresarial conforme a la normativa de la materia, declarándolo con carácter de declaración jurada en su instrumento de gestión ambiental correctivo, que presente ante la autoridad competente, para su evaluación.
Las modificaciones de la actividad se rigen por las disposiciones del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Actividades de la industria manufacturera que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo

CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Los efluentes (de procesos industriales) son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua o que generen licor negro como efluentes.</p> <p>(ii) La actividad se realiza:</p> <p>a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento,</p> <p>b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles,</p> <p>c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>	<p>Industria de alimentos: (clases CIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080).</p> <p>Industria de bebidas (clases CIU 1101, 1102, 1103, 1104).</p> <p>Industria textil (clases CIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430).</p> <p>Industria del cuero y sus productos (clases CIU 1511, 1512, 1520).</p> <p>Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIU 1621, 1622, 1623, 1629).</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones (clases CIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>PAMA</p>



CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
	<p>Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p> <p>Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIU 2211, 2219, 2220).</p> <p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399).</p> <p>Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599)</p> <p>Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2610, 2630, 2640, 2660, 2710, 2733, 2750).</p> <p>Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099).</p> <p>Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315)</p>		
<p>Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Se realizan procesos mecanizados (no manuales) que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y emisiones gaseosas (no incluye fuentes fijas ni móviles) colindantes con</p>	<p>Industria de alimentos: (clases CIU 1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1079, 1080).</p> <p>Industria de bebidas (clases CIU 1101, 1102, 1103, 1104).</p> <p>Industria textil (clases CIU 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394, 1399, 1410, 1420, 1430).</p> <p>Industria del cuero y sus productos (clases CIU 1511, 1512, 1520).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>DAA</p>



CONDICIONES GENERALES	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>viviendas y no están encapsulados.</p> <p>(ii) El proceso productivo usa agua de una fuente natural (*).</p> <p>(iii) Genera ruido de los procesos mecanizados sin contar con alguna medida de mitigación (barreras acústicas, encapsulamiento u otros) y colinda con viviendas.</p> <p>(iv) Utiliza combustibles sólidos o líquidos sin contar con sistema de control de emisiones (filtros de manga, lavador Venturi, precipitador electrostático u otros).</p> <p>(v) Genera emisiones atmosféricas de procesos industriales sin contar con sistemas de tratamiento de partículas y/o gases.</p>	<p>Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (clases CIIU 1621, 1622, 1623, 1629).</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; impresión y reproducción de grabaciones (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811, 1812, 1820).</p> <p>Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p> <p>Industria de productos de caucho y de plástico (clases CIIU 2211, 2219, 2220).</p> <p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399).</p> <p>Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593, 2599)</p> <p>Industria de productos de informática y equipos eléctricos (clases CIIU 2620, 2651, 2652, 2670, 2680, 2720, 2731, 2732, 2740, 2790, 2610, 2630, 2640, 2660, 2710, 2733, 2750).</p> <p>Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte (clases CIIU 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092, 3099).</p> <p>Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras (3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3319, 3320, 3315)</p>		



CONDICIONES ESPECÍFICAS	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Comprenden cosecha o manejo de cultivos utilizando procedimientos que involucren quema.	Industria de alimentos (clase CIIU 1072)	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
Industria de bebidas (cervezas y no alcohólicas); de curtiembre (rivera y/o curtido); de papel (elaboración pasta de papel), que emplee agua para su proceso productivo de alguna fuente natural subterránea (*).	Industria de bebidas (clases CIIU 1102, 1103, 1104). Industria del cuero y sus productos (clases CIIU 1511). Fabricación de papel y de productos de papel (clases CIIU 1701, 1702, 1709.) Industria del cuero y sus productos (clase CIIU 1511).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
Actividades de fabricación de sustancias químicas básicas; fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas.	Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2021).	MICRO EMPRESA	DAA
Fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, agroquímicos, soluciones ácidas).	Fabricación de sustancias y producción químicas; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2012, 2022, 2029).	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
El proceso de cocción, fusión, templado, sinterización, preparación de coque y/o fundición se realiza usando como combustible biomasa, combustible residual u otro de menor calidad y no cuenta con sistema de tratamiento de emisiones (ejemplos, ventiladores, filtros de retención de partículas, lavadores de gases, etc.). Realizan procesos de fundición o refinación de metales ferrosos y no ferrosos.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2310, 2391, 2392, 2393, 2394) Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (clases 2410, 2420, 2431, 2432, 2591, 2592)	GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	DAA
		GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA	PAMA
		MICRO EMPRESA	DAA



J. SALAZAR

M. Y. VALLE

CONDICIONES ESPECÍFICAS	ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (CIIU Revisión 4, Sección C)	RANGO EMPRESARIAL	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
<p>Genera emisiones atmosféricas de procesos de secado de textiles lavados y/o teñidos, sin contar con medidas de control (filtro de partículas y/o gases).</p>	<p>Industria textil (clases CIIU 1311, 1313).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>DAA</p>
<p>Genera efluentes de procesos industriales y los vierte a un cuerpo receptor.</p>	<p>Industria textil (clase CIIU 1313); Industria del cuero y sus productos (clase CIIU 1511)</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811)</p> <p>Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p>	<p>MICRO EMPRESA</p>	<p>DAA</p>
<p>Genera efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado sin tratamiento previo.</p>	<p>Industria textil (clase CIIU 1313); Industria del cuero y sus productos (clase CIIU 1511)</p> <p>Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión (clases CIIU 1701, 1702, 1709, 1811)</p> <p>Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos (clases CIIU 2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030, 2100).</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA MICRO EMPRESA</p>	<p>DAA</p>
<p>Fabricación de concreto (concretera) y afines.</p> <p>Procesos de molienda en seco de clínker, caliza, cal, entre otras destinados para un proceso industrial.</p>	<p>Fabricación de otros productos minerales no metálicos (clases CIIU 2391, 2392, 2393, 2394, 2395)</p>	<p>GRAN EMPRESA MEDIANA EMPRESA PEQUEÑA EMPRESA</p>	<p>DAA</p>

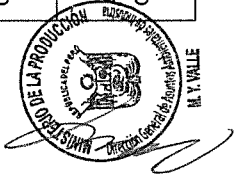
Notas:

1. No son actividades de la industria manufacturera bajo la competencia ambiental de PRODUCE aquellas de transformación primaria de productos naturales que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen, según lo establece el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
2. Comprende aquellos titulares cuya actividad en curso no cuenta con la autorización de la autoridad del recurso hídrico correspondiente.



Actividades de comercio interno que requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo

ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES GENERALES	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Centros comerciales y mercados mayoristas.	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:	PAMA
Centros empresariales y/o financieros, edificios de oficinas administrativas	(i) La actividad se realiza: a) Dentro de ANP o zona de amortiguamiento, b) A una distancia menor o igual de 250 m de ecosistemas frágiles, c) Dentro de comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas,	
Laboratorios para análisis físico - químico y/o bromatológicos		
Almacenes de insumos de productos químicos		
Talleres de mantenimiento de maquinaria.		
Almacenes (también es aplicable a los almacenes de titulares industriales).		
ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES ESPECÍFICAS	TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Centros comerciales y mercados mayoristas	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua.	DAA
Laboratorios para análisis físico - químico y/o bromatológicos	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. (ii) Generan emisiones atmosféricas y no cuentan con un sistema de tratamiento de partículas y/o gases.	
Almacenes de insumos de productos químicos	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones: (i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. (ii) Que incluya infraestructura acuática. (iii) Se realicen almacenamiento de químicos líquidos y no cuente con suelos impermeabilizados.	



ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERNO	CONDICIONES GENERALES		TIPO DE INSTRUMENTO CORRECTIVO
Talleres de mantenimiento de maquinaria.	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:	(i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. Que incluya actividades de pintado, soldadura y no esté encapsulado. (ii)	
Almacenes (también es aplicable a los almacenes de titulares industriales).	Que presenten al menos una de las siguientes condiciones:	(i) Los efluentes son vertidos a un cuerpo/curso natural de agua. Se realicen almacenamiento a granel y no están encapsulados. (ii) Se realicen almacenamiento de químicos líquidos y no cuente con suelos impermeabilizados. (iii) En caso incluya almacenamiento de concentrado de minerales (como mercancía en big bag o contenedores mercancía), y no cuente con suelos impermeabilizados. (iv) Almacenamiento de cemento a granel o en big bag y/o incluya actividad de ensacado de cemento. (v) Que incluya infraestructura acuática. (vi)	

Notas:

1. Son actividades de comercio interno bajo la competencia ambiental del PRODUCE aquellas listadas en el numeral 3.4 del artículo 3 y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
2. **Procesos mecanizados colindantes con viviendas:** Debe entenderse a aquella etapa del proceso industrial que se encuentra al lado inmediato de viviendas.

